



**BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

COMUNICACIÓN "A" 5560	17/03/2014
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 725

Política de crédito. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas de reemplazo que corresponde incorporar en las normas sobre "Política de crédito", a los efectos de incluir las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 3987.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 7. Créditos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Sección 8. Bases de observancia.

8.1. Base individual.

8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 7. Créditos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Las operaciones de financiación con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") estarán sujetas a las siguientes condiciones:

7.1. Préstamos interfinancieros.

Moneda: pesos.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el capital ajustado.

7.2. Préstamos comerciales mayores o iguales de \$ 250.000.

Moneda: pesos.

Plazo mínimo: un año.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el capital ajustado.

7.3. Préstamos a personas físicas -hipotecarios, prendarios y personales- y préstamos comerciales menores de \$ 250.000.

Moneda: pesos.

Plazo mínimo: un año.

Tasa de interés: la convenida libremente entre las partes, que se calculará sobre el capital ajustado.

Sistemas de amortización: Francés (cuotas constantes) o Alemán (cuotas decrecientes).

La entidad financiera deberá ofrecer al cliente la opción de extender el plazo del vencimiento, procurando que el valor de cada cuota, en el caso de pagos mensuales, no supere en 1% el importe de la cuota inmediata anterior. A tal efecto, la entidad financiera deberá extender el número de cuotas originalmente previstas hasta un 25% de la cantidad inicialmente convenida en el caso de financiaciones de hasta 5 años de plazo original o hasta 50% para financiaciones de plazos superiores.

De tratarse de financiaciones con frecuencia de pago superior a mensual, el porcentaje de aumento de la cuota se acumulará en función de la cantidad de meses comprendidos en el período de pago (por ejemplo: servicios trimestrales 3%).

En el correspondiente legajo deberá quedar constancia de la aceptación o no de esta opción por parte del cliente así como que ha tomado conocimiento de las tasas de interés aplicables en cada caso, al momento del otorgamiento del crédito. De ser aceptada la opción deberá incluirse la correspondiente cláusula en el contrato.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5560	Vigencia: 18/03/2014	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 7. Créditos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Al momento del otorgamiento de financiaciones a personas físicas, se deberá tener especial atención a la relación cuota/ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago, teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER").

Los saldos de deuda se actualizarán conforme a las variaciones que experimente el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") luego de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de la financiación y el de igual antelación al día de vencimiento de cada cuota.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 8. Bases de observancia.

8.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas exclusivamente sus casas en el país) observarán las normas sobre "Política de crédito" en forma individual.

Dichas disposiciones, con excepción de la Sección 6., también se aplicarán en las sucursales en el exterior, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales al capital asignado.

8.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de "Política de crédito", con excepción de la Sección 6., sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral (excluidas sus subsidiarias en el exterior).

Las subsidiarias en el exterior quedarán comprendidas, en la medida en que ellas operen con recursos provenientes de las casas en el país de la entidad, adicionales a la participación en el capital.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.1. Para todas aquellas colocaciones que se constituyan con motivo de la Ley 26.476 de exteriorización y repatriación de capitales se deberá observar lo siguiente:

9.1.1. Aplicación de la capacidad de préstamo.

Las entidades financieras receptoras de los depósitos realizados por aplicación de las disposiciones de la Ley 26.476, deberán destinar los recursos a líneas especiales de créditos al sector productivo de acuerdo con la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, siendo de aplicación, adicionalmente, en el caso de fondos captados en moneda extranjera, las disposiciones previstas en el punto 2.1. de la Sección 2.

9.1.2. Defecto de aplicación.

El defecto de aplicación en pesos estará sujeto a un incremento equivalente en la exigencia de efectivo mínimo en pesos, mientras que en moneda extranjera quedará sujeto a lo previsto en el punto 2.7. de la Sección 2.

9.2. A partir del 13.12.13 se suspende la aplicación de lo previsto en el penúltimo párrafo del punto 6.1. de la Sección 6., referido al tratamiento de conjuntos económicos.



POLÍTICA DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
5.	5.3.	1°	"A" 2736				6.		Incluye aclaración interpretativa.
		último	"A" 4311						
6.	6.1.		"A" 5493				1.		Según Com. "A" 5505.
	6.2.		"A" 5493				1.		Según Com. "A" 5505.
	6.3.		"A" 5493				1.		Según Com. "A" 5505.
	6.4.		"A" 5505						
7.			"A" 3987				1.		Según Com. "A" 5560.
8.	8.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493.
	8.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493.
9.	9.1.	1°	"A" 4916				2.		
	9.1.1.		"A" 4916				2.		
	9.1.2.		"A" 4916				2.		
	9.2.		"A" 5510						